

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de mayo de 2016

VISTA la Reclamación de acceso a la información pública presentada por don L.F.R. contra la denegación presunta de su solicitud de acceso a la documentación relativa a determinados contratos celebrados por la Empresa Mixta Municipal “Club de Campo Villa de Madrid, S.A.”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don L.F.R., en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG), el día 10 de marzo de 2016, presentó un escrito, ante la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid en el que se solicitaba:

“PRIMERO: Que se le dé vista de los Expedientes correspondientes a la aprobación de las subcontrataciones efectuadas por la Empresa Mixta Municipal “Club de Campo Villa de Madrid, S.A.”, correspondientes a:

- *Gestión de la Escuela de Hípica. Adjudicada el 27 de mayo de 2013 a HÍPICA Y OCIO, S.L.*

- *Gestión de los gimnasios y “Área de Fitnes”. Adjudicada el 29 de julio de 2013 a CORPORAFIT, S.L.*
- *Gestión de la Escuela de Golf. Adjudicada el 1 de agosto de 2013 a SAGOLF, S.L.*
- *Gestión de la Escuela de Tenis y Padel. Adjudicada el 4 de septiembre de 2013 a la UTE JPG SPORT.*

y de los expediente correspondientes a la subcontratación de las siguientes actividades o servicios:

- *El servicio de Hostelería.*
- *El servicio de conserjería y vigilancia.*
- *El servicio de limpieza de las instalaciones.*
- *El servicio de lavado de toallas y lavandería en general.*

Así como que se le proporcionen las copias de los documentos obrantes en dicho expediente y que solicite, para poder acreditar el contenido del mismo.

SEGUNDO: Que, alternativamente, se le comuniquen las certificaciones de la aprobación, por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Madrid, de la aprobación de dichas subcontrataciones”.

Segundo.- Con fecha 18 de abril de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don L.F.R. en la que expone, en relación con la falta de respuesta recibida a una anterior petición, lo siguiente:

“Que, en fecha 24 de noviembre de 2015, recibió un escrito de contestación al mismo, de fecha 16 de noviembre de 2015 y suscrito por el Secretario General Técnico del Área de Cultura y Deportes, en el que se manifestaba: En contestación a su escrito de 18 de septiembre de 2015, por el que solicita que se le dé vista a determinados expedientes de contratación, o que alternativamente se le “comuniquen las certificaciones de la aprobación, por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Madrid, de la aprobación de dichas certificaciones” (Evidentemente debe entenderse “dichas subcontrataciones”), le comunico que, según lo informado por la empresa mixta Club de Campo Villa de Madrid, S.A., toda

la información relevante sobre licitación y adjudicación se encuentra publicada en el Perfil del Contratante de la página web de la referida empresa”.

En consecuencia, solicita: *“Que se le dé vista al expediente correspondiente a dicha solicitud y respuesta a la misma y se le proporcionen las copias autenticadas de los documentos que obren en el mismo y que solicite y, en especial, del informe de la empresa mixta Club de Campo Villa de Madrid, S.A., al que se hace referencia en dicha respuesta”.*

Tercero.- Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al Ayuntamiento de Madrid, Administración afectada por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas.

El Ayuntamiento remitió sus alegaciones el 3 de mayo de 2016 y en ellas hace constar que el Ayuntamiento dio traslado del escrito al Gerente de la Empresa Mixta Club de Campo Villa de Madrid, S.A. (EMCCVM) por considerar que es el organismo competente para contestar y acompaña copia de la Resolución del Gerente de la EMCCVM, de 11 de abril, por la que inadmite a trámite la solicitud de acceso.

La Resolución de inadmisión del Gerente, se basa en los siguientes argumentos:

La solicitud debe inadmitirse en base a lo establecido por el artículo 18 e) de la Ley 19/2013 ya que se alega que *“han sido numerosas las ocasiones en las que solicita documentación en estos mismos términos o similares, sin motivar su solicitud”*. Además se añade que la información está publicada en el Perfil de contratante del Empresa Mixta y en el Registro de Contratos del Ayuntamiento de Madrid.

Finalmente, considera de aplicación el artículo 14 de la LTAIPBG donde se regulan los límites del derecho de acceso, entre los que se encuentra: Cuando

acceder a la información suponga un perjuicio para: h) los intereses económicos y comerciales. Se alega que *“las empresas adjudicatarias de cada uno de los contratos que se solicitan realizan sus ofertas atendiendo a circunstancias técnicas, económicas y de procedimientos de trabajo que le son propias y que pertenecen a su patrimonio tecnológico o de gestión que no pueden ser expuestas o exhibidas por afectar a sus posibilidades de negociación, competencia o interés comercial en el mercado y en relación con sus competidores o resto de clientes. Sus procesos son propios y en muchos casos únicos que les permiten hacer ofertas muy competitivas y atractivas protegiendo dichos procesos para evitar copia o plagio”*.

En consecuencia, resuelve *“inadmitir la solicitud formulada debido al carácter abusivo y no justificado con la finalidad de la Ley de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno y por suponer un perjuicio claro para los intereses económicos y comerciales de las empresas contratistas.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno *“salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Esta disposición adicional establece: *“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)”*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la

información pública y buen gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

Club de Campo Villa de Madrid, S.A. es una sociedad mixta constituida con mayoría de capital municipal para la gestión como servicio público de los terrenos e instalaciones deportivas situados en la Casa de Campo que revirtieron al Ayuntamiento de Madrid tras la finalización de la concesión para uso privativo que ostentaba la Real Sociedad Hípica de España Club de Campo. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la LTAIPBG el ámbito subjetivo de aplicación de dicha ley en relación a la transparencia de la actividad pública comprende “g) *las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100*”. Entre las entidades previstas en el mencionado artículo figuran en el apartado a) las entidades que integran la Administración Local.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Como requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 establece que “*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*”. No habiéndose dictado resolución a la petición formulada en el plazo establecido, los efectos de silencio negativo se han producido el día 10 de abril.

Tercero.- La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es decir, la LTAIPBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, se advierte, en un primer análisis, que la Administración no ha cumplido con los preceptos formales de la LTAIPBG pues la Resolución de inadmisión se ha dictado con posterioridad a la interposición de la reclamación de acceso al Tribunal, producida como consecuencia de la denegación por silencio administrativo.

Respecto a los argumentos expuesto en la Resolución del Gerente de la EMCCVM deben realizarse las siguientes consideraciones.

No se pueden considerar reiterativas u abusivas las peticiones de acceso que no han sido atendidas expresamente, puesto que el particular tiene derecho a solicitar el acceso a la información tantas veces considere conveniente, mientras no se resuelva su petición y pueda interponer, en su caso, la correspondiente reclamación contra la misma, que ponga fin a la vía administrativa.

En cuanto a la falta de motivación de la petición, debe tenerse en cuenta que el artículo 13 de la LTAIPBG, no exige motivar la solicitud de acceso ni explicar los fines que se persiguen. Configura el derecho de acceso en términos generales, para todos los ciudadanos, tengan o no la consideración de interesados y dentro de los límites que la Ley determina.

También es de recordar el Criterio Interpretativo nº 9 del Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno del Estado, respecto de la solicitud de información ya objeto de publicidad activa, que concluye que *“En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas”*.

Igualmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1.a) es obligatoria la publicidad del adjudicatario de un contrato y demás circunstancias de la adjudicación.

Sin embargo, en la reclamación planteada, el reclamante lo que solicita, aunque se refiera en general al expediente administrativo, es la aprobación de determinadas contrataciones que constan en su escrito así como de los otros servicios que menciona, puesto que indica que *“alternativamente se le comuniquen las certificaciones de la aprobación por parte del órgano competente del Ayuntamiento de dichas subcontrataciones”*, debiendo por tanto darle acceso de alguna de las dos maneras que ha solicitado.

En consecuencia, vemos que no se refiere a las ofertas o documentación de las empresas adjudicatarias y que la información que pide tampoco tiene que constar obligatoriamente publicada en el Perfil de contratante de la Empresa, formando parte, en todo caso, del expediente de contratación.

Finalmente resulta obvio que tampoco se ponen en riesgo intereses económicos y comerciales permitiendo el acceso.

Por ello procede reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación correspondiente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la Reclamación presentada por don L.F.R. contra la denegación presunta de su solicitud de acceso a la documentación de determinados contratos, celebrados por la Empresa Mixta Municipal “Club de Campo Villa de Madrid, S.A.”, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

Segundo.- Instar a la Empresa Mixta Municipal “Club de Campo Villa de Madrid S.A.”, a que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione al reclamante la información solicitada.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.